

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandadas	Iván de Jesús Rodríguez Vargas
Radicado	0500131030102022-00114-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmitir demanda
Interlocutorio	329

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión:

Dispone el numeral 1º, inciso 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble. En examen al certificado de tradición del inmueble objeto de garantía adjunto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-123698 (PDF 2, FOLIO 55), en la anotación No. 20, se observa que tienen condición de propietarios del referido bien Iván de Jesús Rodríguez Vargas y Natalia Andrea Vera Montoya, quienes de manera conjunta concurren en la garantía hipotecaria (ver anotación No. 21).

Así las cosas, deberá el apoderado demandante, adecuar tanto el escrito de demanda, como el poder otorgado para actuar.

Por lo expuesto **este Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al Dr. **JOSE FERNANDO MOLINA BERMUDEZ** con T.P. 44.663 del C.S. de la J., en los

términos y para los efectos del mandato conferido. Artículo 75 del
CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

